

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 22 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 29 DE 1905
(22 DE ABRIL)

SOBRE PENSIONES Y JUBILACION

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia mayores de sesenta años que no fueren nombrados con aquel carácter para el período que principia el 1.º de Mayo del corriente año, gozarán de una pensión vitalicia de ochenta pesos oro (\$ 80) mensuales, que se considerarán incluidos en el respectivo Presupuesto de Gastos nacionales de cada vigencia.

Art. 2.º Los empleados civiles que hayan desempeñado destinos públicos por treinta años tendrán derecho, como pensión de jubilación, á la mitad del sueldo del último empleo que hubieren ejercido.

Art. 3.º Para gozar de esta gracia deberán comprobar lo siguiente:

1.º Que en los destinos que hayan desempeñado se han conducido con honradez y consagración;

2.º Que carecen de medios de subsistencia;

3.º Que no han recibido pensión ó recompensa ni están en el goce de ella;

4.º Que observan buena conducta;

5.º Que han cumplido sesenta años; y

6.º Que como empleados de manejo están á paz y salvo con el Tesoro nacional.

Parágrafo. Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de cinco testigos idóneos recibidas ante un Juez de Circuito, con citación del respectivo Agente del Ministerio Público.

Art. 4.º Los servicios que puedan justificar una pensión ó jubilación podrán contarse desde cualquier época anterior á la presente Ley.

Art. 5.º Para contar los treinta años de servicios requeridos por el artículo 2.º podrán igualmente computarse servicios prestados en diversas épocas y en distintos ramos civiles.

Art. 6.º Las hijas y nietas de empleados civiles de la Independencia nacional que por adhesión á ésta sufrieron confiscación de sus bienes, prisión, destierro, muerte ó cualquiera de estos males, tendrán derecho á la pensión señalada en el artículo 4.º de la Ley 149 de 1896, siempre que observen buena conducta y se hallen solteras ó viudas y en suma pobreza.

Parágrafo. Para los efectos de esta concesión los padres ó abuelos de los agraciados se considerarán asimilados á Coroneles del Ejército nacional, se tendrá por período de la Independencia el tiempo transcurrido de 1810 á 1827 inclusive, y se presentarán las pruebas que exige la citada Ley 149.

Art. 7.º La demanda y pruebas sobre jubilaciones se presentarán ante la Corte Suprema de Justicia, quien con audiencia del Procurador general de la Nación y con facultad de disponer la práctica de las diligencias que estime necesarias, resolverá si el interesado es acreedor ó no á la pensión civil ó jubilación solicitada.

Art. 8.º Dictada la resolución de que trata el artículo anterior, la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro para los efectos del pago.

Art. 9.º Las hijas y nietas de los próceres ó servidores de la causa de la Independencia nacional que hayan perdido su derecho á pensión por haberla capitalizado, continuarán en el goce de ella en la proporción de un cincuenta por ciento. Para fijar este cincuenta por ciento se computará en oro la pensión de que gozaban cuando se hizo la capitalización.

Parágrafo. En lo sucesivo quedan prohibidas las capitalizaciones.

Art. 10. Las pensiones y jubilaciones de que trata esta Ley son personales é intransmisibles, y se pierde el derecho á gozar de ellas por cualquiera de estas causas:

1.º Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral, ó ha sido condenado á reclusión ó presidio;

2.º Si toma armas en contra del Gobierno;

3.º Si tiene un capital que le produzca una renta mensual mayor de cincuenta pesos en oro.

Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia por los motivos mencionados.

Art. 11. Declárase sin valor el artículo 3.º de la Ley 37 de 1904.

Art. 12. No habrá pensiones menores de seis pesos oro mensuales.

Art. 13. El Gobierno estará obligado á servir una pensión vitalicia de doscientos pesos mensuales (\$ 200) á los ciudadanos que hubieren ejercido la Presidencia de la República y que, por lo modesto de sus recursos, no puedan vivir como lo demanda el decoro nacional.

Art. 14. El goce de pensión es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo remunerado del Tesoro nacional.

Art. 15. Esta Ley empezará á regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 22 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 30 DE 1905
(27 DE ABRIL)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que en la forma y tiempo que juzgue conveniente y por conducto de los Agentes Diplomáticos y Consulares, proceda á contratar en Europa y en los Estados Unidos de América maestros de carpintería, ebanistería, veterinaria, herrería, agronomía y trabajos manuales que estime necesario desarrollar en el país.

Art. 2.º Los maestros serán contratados para permanecer en el país, debiendo traer las herramientas y demás útiles de su oficio, de manera que puedan montar los talleres correspondientes, si fuere necesario.

Art. 3.º Se contratarán tantos maestros de cada clase para cada Departamento y por cuenta de éstos, como pidan los respectivos Gobernadores; y además uno de cada clase por cada Departamento, por cuenta del Gobierno nacional.

Art. 4.º El Gobierno determinará las poblaciones en donde cada maestro deba enseñar su oficio, cuidando de llenar estas condiciones:

a) El maestro de agronomía y el de veterinaria irán de finca en finca enseñando á sus dueños la mejor manera de preparar los terrenos, dirigir los cultivos, hacer los riegos, curar los animales, etc. etc.;

b) Los maestros de oficios manuales permanecerán en cada población hasta tres meses visitando los talleres, indicando á los obreros la mejor manera de montar los y los procedimientos más adecuados y enseñándoles prácticamente á realizar las obras que éstos no sepan hacer ó hagan mal.

Parágrafo. El día que cada maestro haya de enseñar en determinada finca ó taller, pueden concurrir los agricultores,

ganaderos ó artesanos que á bien lo tengan, á fin de que la enseñanza sea provechosa para el mayor número posible de vecinos.

Art. 5.º Cuando y donde el Gobierno lo crea conveniente, hará que cada maestro monte un taller y enseñe allí á los obreros de la localidad.

Art. 6.º Autorízase igualmente al Gobierno para enviar á Europa y á los Estados Unidos á estudiar industrias y artes manuales á jóvenes que den las mayores garantías por sus capacidades y su interés por el ramo que vayan á estudiar. Estarán obligados esos estudiantes á rendir mensualmente informes detenidos y minuciosos de las observaciones y estudios que vayan haciendo, y á regresar al país con el fin de ejercer como profesores ó maestros la enseñanza de las artes ó industrias que hayan estudiado, para lo cual otorgarán las garantías necesarias á fin de asegurar el cumplimiento de estos compromisos y la devolución de los gastos hechos por el Gobierno, llegado el caso.

El Gobierno reglamentará los detalles.

Art. 7.º La suma necesaria para dar cumplimiento á lo dispuesto en la presente Ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,
CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY NUMERO 31 DE 1905
(27 DE ABRIL)

por la cual se autoriza la organización de un internado en las Facultades de la Universidad Nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando la situación del Tesoro lo permita organice en las Facultades de la Universidad Nacional internados con becas, que se distribuirán entre los Departamentos en proporción á su población, las cuales serán adjudicadas por los Consejos de Gobierno de los respectivos Departamentos. En dichos internados se admitirán también los alumnos que los Departamentos resuelvan sostener á su costa, y habrá además algunos supernumerarios.

Art. 2.º Por el Ministerio de Instrucción Pública se hará la distribución de las becas que á los Departamentos correspondan en cada Facultad.

Art. 3.º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de la presente vigencia.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,
CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY NUMERO 33 DE 1905
(27 DE ABRIL)

SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa
de Colombia

CONSIDERANDO:

Que por la ley de ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres se adoptó el sistema métrico decimal francés

para todos los actos y efectos oficiales, pero se dejó á los particulares la facultad de emplear en sus transacciones las pesas y medidas que á bien tuvieran;

Que hoy se usan en el país diversos sistemas de pesas y medidas, de tal suerte que esta falta de uniformidad dificulta con frecuencia las transacciones y ocasionan pérdidas para las personas poco versadas en asuntos matemáticos; y

Que la unidad de pesas y medidas es un elemento de la unidad nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Desde la vigencia de esta Ley es obligatorio en todos los asuntos oficiales y comerciales, y en todos los actos y contratos que tengan lugar en el territorio de la República, el uso de las pesas y medidas del sistema métrico decimal francés, que se expresan en seguida:

El metro, unidad de las medidas de longitud dividido en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros. Diez metros hacen un decámetro; ciento, un hectómetro; mil, un kilómetro; diez mil, un miriámetro.

El área ó decámetro cuadrado, unidad de las medidas agrarias ó de superficie, dividida en diez deciareas; cien centiareas, y mil miliareas. Diez áreas hacen una decárea; ciento, una hectárea; mil, una kiliarea, y diez mil, una miliarea.

El litro ó decímetro cúbico, unidad de las medidas de capacidad, dividido en diez decilitros, cien centilitros y mil mililitros. Diez litros hacen un decalitro; ciento, un hectolitro; mil, un kilolitro; y diez mil, un mirialitro.

El gramo, ó centímetro cúbico de agua destilada, unidad de las medidas de peso, dividido en diez decigramos, cien centigramos y mil miligramos. Diez gramos, hacen un decagramo; ciento, un hectogramo; mil, un kilogramo, y diez mil, un miriagramo.

Art. 2.º Oficialmente no se usarán otras denominaciones que las expresadas en el artículo anterior. Para facilitar el uso común de las pesas y medidas, se permite á los particulares las siguientes:

La tonelada, unidad de peso, que se divide en veinte quintales y equivale á mil kilogramos.

El quintal, dividido en cuatro arrobas y equivalente á cincuenta kilogramos.

La arroba, que tiene veinticinco libras y que equivale á doce y medio kilogramos.

La libra, que tiene diez y seis onzas y que equivale á quinientos gramos, ó sea medio kilogramo.

La onza tiene diez y seis adarmes, y el adarme cuarenta granos.

El castellano, unidad de peso que los joyeros emplean especialmente para el oro. Una libra tiene cien castellanos, y un castellano tiene 4 g 6.

El quilate, unidad de peso usada para medir el grado de pureza del oro y de las piedras preciosas. Una libra tiene dos mil quinientos quilates, de modo que un quilate es la quinta parte de un gramo.

La vara, unidad de longitud, se divide en cuatro cuartas, equivale á ochenta centímetros.

La yarda, unidad inglesa de longitud, equivale próximamente á noventa y un centímetros.

La legua, unidad de longitud para las distancias, se divide en sesenta y dos y media cuerdas, cada cuerda en cien varas. Equivale á 5,000 metros, ó sea á cinco kilómetros.

La fanegada, unidad de superficie. Es un cuadrado que tiene por cada lado 100 varas. La fanegada equivale á seis mil cuatrocientos metros cuadrados y se divide en diez mil varas cuadradas.

El almud, unidad de capacidad para los granos, será un cajón de treinta centímetros de base por 20 de altura en su parte interior.

El medio almud, que será un cajón como el anterior, pero con la mitad de la altura solamente, es decir, con diez centímetros interiormente.

La pacha ó palito, que será también un cajón de quince centímetros de base

por cinco centímetros de altura en la parte interior.

El galón, unidad de capacidad, empleada especialmente para los aceites, equivale á tres litros y setenta y ocho centésimos de litro.

Art. 3.º Los Gobernadores de los Departamentos harán fabricar, con la mayor exactitud posible, y distribuirán á cada Municipio, un metro y un medio kilogramo.

Las balanzas, romanas, se arreglarán al kilogramo.

Art. 4.º Se prohíbe el uso público de cualesquiera pesas y medidas distintas de las autorizadas en la presente Ley. Prohibese igualmente el uso de ciertas pesas y medidas de varios servicios con diferentes bases de peso ó de medida, tales como las romanas básculas.

Art. 5.º Las Corporaciones municipales harán poner un sello á las pesas y medidas que deban usar los particulares, para reconocer su legitimidad.

Las mismas Corporaciones podrán hacer construir pesas y medidas para que sirvan de patrones de las que se permiten según el artículo 2.º

Art. 6.º El que use para vender ó comprar pesas y medidas distintas de las que se expresan en esta Ley, ó use éstas alteradas, incurrirá en una multa de uno á cincuenta pesos oro, que se hará efectiva administrativamente, y su valor ingresará al Tesoro municipal. La cuantía de la multa será doble en caso de reincidencia.

Por este artículo no se prohíbe los cálculos ó cálculos en pesas y medidas extranjeras para la venta por mayor de efectos introducidos al territorio nacional. Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 34 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se ratifican varios Decretos de carácter legislativo (Ramo del Tesoro).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Ratifícanse los siguientes Decretos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República durante el estado de sitio, en el Ramo del Tesoro, los cuales seguirán rigiendo con fuerza de ley:

El número 25 de 1905 (30 de Enero), por el cual se dictan los Presupuestos de Rentas nacionales y Gastos para la vigencia económica de 1905 y 1906; el número 49 de 1905 (9 de Marzo), por el cual se reforma el Presupuesto nacional de Gastos para la presente vigencia de 1905 y 1906.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 35 DE 1905

(27 DE ABRIL)

sobre prescripción de la acción criminal por ciertos delitos cometidos por empleados públicos.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La acción criminal por delitos ó culpas cometidos en la última

guerra por los funcionarios ó empleados públicos en el ejercicio de su cargo, que no merezcan pena corporal, se prescribe en el término de un año contado desde la fecha de la comisión del delito ó culpa.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 36 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo y se reforma la número 19 de 1904.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para el efecto de que pueda distribuir los fondos destinados por la Ley 1.ª de 1904, "por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó," como lo estime más conveniente para el establecimiento de la navegación por vapor de los ríos San Juan y Atrato, y apertura de los caminos de que trata la misma Ley, y para que pueda variar los términos en que está dispuesto por la misma Ley cómo se lleve á cabo la expresada navegación, tanto respecto de los lugares en donde deben tocar los vapores, como de la manera como verifiquen los viajes.

Art. 2.º Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda establecer un impuesto sobre la madera del país que se exporte, labrada ó en bruto, y para señalar la cuantía del impuesto.

Art. 3.º Los exportadores de maderas deberán ocurrir al Poder Ejecutivo en solicitud del correspondiente permiso para llevar á cabo la exportación, y mientras este permiso no se haya otorgado quedará suspendido el derecho de verificarla.

Art. 4.º En los términos del artículo 1.º de la presente Ley queda reformada la número 19 de 1904.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCES

LEY NUMERO 37 DE 1905

(27 DE ABRIL)

en desarrollo del artículo 38 de la Constitución, del Concordato celebrado con la Santa Sede y que da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

CONSIDERANDO:

1.º Que la Constitución vigente reconoce en su artículo 38 que la Religión Católica Apostólica Romana es la de la Nación y esencial elemento del orden social, é impone á los Poderes públicos la obligación de protegerla y hacerla respetar;

2.º Que una de las maneras sensibles y prácticas de la Iglesia en favor de dicho orden y de la mejora de todas las clases sociales es el precepto de guardar los días festivos religiosos, como se ha comprobado por la experiencia en otras naciones del antiguo y del nuevo continente;

3.º Que el documento anexo á la Convención adicional al Concordato, publicado en el *Diario Oficial* número 11591, de 22 de Noviembre de 1901, no ha sido suficientemente reglamentado por el Poder Ejecutivo;

4.º Que hay necesidad de hacer ce-

sar en cuanto sea posible los inconvenientes que resultan en muchas poblaciones de la República, del hecho de coincidir la hora del mercado público con la de la celebración de la misa en los días festivos;

5.º Que hasta en naciones como Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos se ha reglamentado lo relativo á los días festivos, así religiosos como civiles,

DECRETA:

Art. 1.º Declárase obligatorio el precepto de la guarda de los días de fiesta establecidos por la Iglesia, debiendo poner en armonía las disposiciones de ésta con las necesidades de los pueblos.

Art. 2.º Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, reglamente todo lo relacionado con los días festivos de carácter religioso, y para que regule como lo estime conveniente lo relacionado con los días festivos de carácter civil.

Parágrafo. Los reglamentos que el Gobierno expida para estos efectos tendrán fuerza de ley.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 38 DE 1905

(27 DE ABRIL)

en desarrollo del acto reformativo por el cual se deroga el Título XIII de la Constitución nacional.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Corte Suprema de Justicia, al resolver sobre una sentencia de muerte, deberá dictaminar acerca de la conmutación de la pena por la inmediatamente inferior en la escala penal.

Parágrafo. Los dictámenes de la Corte Suprema no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

Art. 2.º Las concesiones del Presidente de la República sobre el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República—artículo 120 de la Constitución, ordinal 12—y estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación—ordinal 13 *ibidem*—se llevarán á efecto con la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Presidente, para hacer la declaración sobre orden público de que trata el artículo 121 de la Constitución, oirá al Consejo de Ministros, y con la firma de todos ellos expedirá el Decreto del caso.

Art. 4.º La resolución definitiva sobre validez ó nulidad de ordenanzas departamentales acusadas de vulnerar derechos civiles, de incompetencia de las Asambleas ó de ser violatorias de la Constitución ó de las leyes, corresponde á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5.º Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de una ordenanza debe el Gobernador, de oficio ó á solicitud de parte, suspenderla por razón de incompetencia de la Asamblea, infracción de la Constitución ó de las leyes, ó violación de los derechos de cualquier persona, y someter su resolución al examen del Gobierno, quien puede confirmarla, reformarla ó revocarla, en todo ó en parte.

§ 1.º La suspensión decretada por el Gobernador es eficaz mientras se decide el punto por el Gobierno.

§ 2.º La Ordenanza suspendida en cualquiera de los casos de que trata este artículo se pasará á la Corte Suprema, para que decida definitivamente sobre su validez ó nulidad.

Art. 6.º En cualquier tiempo después de pasados los treinta días á que se refiere el artículo 5.º puede ser denunciada una ordenanza por los motivos en él indicados, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, quien procederá á decidir de conformidad con lo prescrito en el artículo 144 de la Ley 14 de 1888.

Art. 7.º La Corte, una vez recibido el expediente, lo dará en traslado al Procurador general de la Nación, y devuelto que sea, observará la tramitación establecida en los artículos 147, 148 y 149 del Código Político y Municipal, y decidirá en definitiva sobre la validez ó nulidad de la ordenanza.

Art. 8.º Corresponde á la Corte conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones definitivas de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de trescientos pesos oro.

Art. 9.º Cuando la Nación sea condenada y el Fiscal de la Comisión no interpusiere el recurso de apelación, se consultará el fallo con la Corte, siempre que la suma reconocida sea ó exceda de trescientos pesos.

Art. 10. Recibido el expediente en la Corte, se dará en traslado al Procurador general de la Nación, y devuelto que sea, se sustanciará el asunto como si se tratase de la apelación de un acto interlocutorio.

Art. 11. Si el Procurador solicita ampliación de las pruebas, el Magistrado sustanciador dispondrá que se practique.

Parágrafo. En todo caso la Corte antes de proferir su fallo podrá dictar autos para mejor proveer.

Art. 12. Tanto en la apreciación de las pruebas como en el reconocimiento del derecho reclamado, la Corte procederá verdad sabida y buena fe guardada; pero en ningún caso reconocerá crédito alguno en contra del Tesoro sin hallarse justificado con alguna ó algunas de las pruebas especificadas en el artículo 8.º de la Ley 163 de 1896.

Art. 13. El archivo del Consejo de Estado y la biblioteca del mismo pasarán al Ministerio de Gobierno.

Parágrafo. La entrega de los objetos del Consejo se hará por riguroso inventario, bajo recibo, y la diligencia de entrega y el inventario se publicarán inmediatamente en el *Diario Oficial*.

Art. 14. Deróganse las siguientes disposiciones: el Título 4.º de la Ley 149 de 1888; el artículo 1.º de la Ley 50 de 1894; la Ley 18 de 1896; los artículos 35, 36 y 46 de la Ley 163 de 1896; la Ley 27 de 1904, y todas las demás disposiciones que sean contrarias á la presente Ley. Se reforman los artículos 34, 37 y 39 de la Ley 163 de 1896, y el artículo 2.º del Decreto legislativo número 104 de 1903.

Art. 15. Los empleados de la Secretaría del Consejo permanecerán en sus puestos el tiempo indispensable para la entrega de la Oficina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Art. 16. Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 39 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se abren varios créditos suplementales á los Presupuestos de 1901 á 1902 y 1903 y 1904 en el Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Abrese al Presupuesto de